RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/12029/2019/III y sus acumulados IVAI-REV/12113/2019/III, IVAI-REV/12130/2019/III, IVAI-REV/12147/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Francisco Flores Zavala

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **ordena** al **Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec**, dar respuesta a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con números de folio **02828119, 02717819, 02715219, 02712619**, por no haber acreditado la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.

ANTECEDENTES 1

CONSIDERANDOS 4

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 4

SEGUNDO. PROCEDENCIA 4

TERCERO. SUPLENCIA DE LA QUEJA 4

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO 5

SEXTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 7

PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de junio de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, en la que se solicitó lo siguiente:

Fecha	Número de solicitud	Información solicitada
Veinticuatro de junio de dos mil veinte	**02828119**	EVALUACIÓN A UNIDADES 2019
Veintitrés de junio de dos mil veinte	**02717819** **02715219** **02712619**	DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REUQIUERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE: DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS

		DEL 2013 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2013 AL 2019 LA INOFRMACIÓN LA REUQIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACIÓN Y LA EXPERIENCIAEN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDA POR MES Y AÑOLOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REUQIERO DIVIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARONLA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTREGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISION QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019 SOLO REQUIERO EL NUMERO DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERODE SANCIONESADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER DENUNCIAS LAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAIEL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A LA PTN, PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, ICLUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FACILITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC AL SER ADOLECETE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS (sic)

2. Omisión del sujeto obligado. El sujeto obligado no proporcionó una respuesta a la solicitud de acceso indicada.

3. Recurso de Revisión. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió vía correo electrónico, recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4.Turno. En fecha veintinueve de agosto dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso, y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Acumulación, Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. En fecha veinte se septiembre de dos mil diecinueve se acordó la acumulación de los recursos de revisión IVAI-REV/12113/2019/III, IVAI-REV/12130/2019/III, e IVAI-REV/12147/2019/III al diverso **IVAI-REV/12029/2019/III**, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228, fracciónes I, II, III y IV y 229 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que ambas solicitudes de acceso a la información se trata de las mismas pretensiones, los mismos agravios hechos valer, así como del mismo solicitante y en la causa de pedir, pues cada uno de los recursos fue promovido derivado de una omisión de dar respuesta por parte del Ayuntamiento del Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec.

Sin que esta actuación en modo alguno ocasione que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen cada una de las partes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[1].

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para la presentación de los proyectos de resolución.

6. Comparecencia de las partes. Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso de revisión, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

7. Cierre de Instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

[1] Tesis Aislada **"ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES".** Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2].

Puesto que, el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia

El presente recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Suplencia de la queja

En el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del artículo en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la Materia, debido a que se advierte una falta de fundamentación en el agravio expuesto. Con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos[3], con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales[4].

Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1° Constitucional.

---

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[3] Proceder que se erige como una garantía del principio de progresividad de los derechos humanos y de supremacía constitucional.
[4] Resulta orientadora la tesis aislada XXVIII/2000 (2ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO."**

De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja a favor del recurrente en los términos precisados porque a pesar de haber sido deficiente en la formulación del agravio, fue puntual en expresar su causa de pedir.

CUARTO. Análisis de fondo

Tesis del fallo

Se configura el supuesto de falta de respuesta. Por lo que, en uso de la suplencia de la queja, el agravio es **fundado** y suficiente para ordenar a la autoridad responsable otorgue una respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente bajo los parámetros constitucionales y legales que rigen el derecho de acceso a la información.

Asunto planteado

El solicitante **impugnó la falta de respuesta** a la solicitud de acceso a la información descrita en el punto uno de los antecedentes de esta resolución.

Lo anterior se comprueba, con la solicitud de acceso a la información, la certificación de la Secretaría de Acuerdos[5] y demás constancias que obran en el expediente con las que se justifica plenamente la ausencia de alguna prueba que sostenga lo contrario. Puesto que, además de que no fue aportado ningún documento con el que se pretendiera acreditar una contestación, no se advierte que el sujeto obligado hubiere realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 185 de la Ley de Transparencia.

Desarrollo

El Capítulo I del Título Séptimo de la Ley Reglamentaria prevé las disposiciones legislativas que rigen el procedimiento de acceso a la información pública en el Estado de Veracruz. Cúmulo de disposiciones legislativas de las que se desprende que cuando exista una solicitud en esta materia, las Entidades Públicas a través de las Unidades de Transparencia **deben dar respuesta en un plazo ordinario de diez días hábiles siguientes al de su recepción.**

Con la posibilidad de que el plazo indicado pueda ser ampliado por un periodo igual, previo razonamiento debidamente fundado y motivado.

Previo al vencimiento del plazo indicado, el sujeto obligado debe notificar al peticionario:

1) Si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

[5] De fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en las que se advierte que el sujeto obligado no compareció al recurso de revisión, no obstante, de haberse encontrado notificado en términos de Ley.

2) Informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial, o

3) Que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En efecto, la autoridad responsable le reviste el carácter de sujeto obligado en términos de los artículos 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Institución de Educación Superior Publica, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen. Razón suficiente para determinar que éste, a través de su Unidad de Transparencia, está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo concedido por la Ley.

En el caso que nos ocupa, si el sujeto obligado no notificó al recurrente la contestación a su solicitud de acceso ni los documentos con los que se hubiere justificado la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida y mucho menos aportó dicha documentación durante la instrucción del medio de impugnación, resulta incuestionable que el agravio, en efecto, es fundado.

Por su parte, la Ley Reglamentaria dispone en la fracción XII del artículo 155, que un supuesto de procedencia del recurso de revisión, es precisamente la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos. Además, el artículo 216, fracción IV del marco normativo invocado refiere que cuando el Pleno advierta la acreditación de una falta de respuesta, las resoluciones del Pleno podrán ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente.

Refuerza lo anterior, las consideraciones que generaron el Criterio de Interpretación **07/2013** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Ahí se determinó que cuando la respuesta a una solicitud de acceso se otorgue fuera del plazo establecido y proceda la entrega de la información gubernamental solicitada, las dependencias y entidades quedarán obligadas a cubrir todos los costos generados por la reproducción del material informativo[6].

Conclusión

De lo expuesto se concluye, **que el Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec violó el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información,** protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 1, 13, Apartado 1 de la Convención Americana

[6] Se encuentra disponible para su consulta en el siguiente vínculo de internet: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=plazo

sobre Derechos Humanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia. **Lo anterior, porque además de no haberse acreditado la existencia de una respuesta a la solicitud original de acceso, no se justificó el emprendimiento de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**

QUINTO. Vista

Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante estima procedente **dar vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 4 fracción VI, 54, 55 y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, **se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.** Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO. Efectos de la resolución

Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII, 124 de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia se:

a) **Ordena** al **Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec** para que desahogue el trámite interno necesario, ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica competan, con el objeto de localizar y en su caso, entregar la información requerida.

b) **Ordena** al **Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec** para que hecho lo anterior, otorgue una respuesta al particular debidamente fundada y motivada con las exigencias previstas en los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

i. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, misma que procederá en forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;

ii. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia, o

iii. La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

c) **Ordena** al **Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec** que, si la respuesta que al efecto se emita, vincula a la entrega de material documental, quedará obligado a cubrir todos los costos generados por la reproducción y proporcionarla de forma gratuita;

Lo que **deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

d) **Ordena** al **Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec** para que dentro de los tres días siguientes al en que cumpla con la presente resolución, informe a este Órgano Colegiado sobre su cumplimiento, debiendo enviar la documentación que lo justifique;

e) **Da vista** a la **Contraloría Interna del Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec** para que, en el ámbito de su competencia, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia;

f) **Informa** al **Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec** que, en caso del incumplimiento de la resolución, se procederá conforme al Título Noveno de la Ley de Transparencia e,

g) **Informa** a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero y cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda conforme a los plazos y lineamientos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se **da vista a la Contraloría Interna del Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec y se vincula al cumplimiento** del presente fallo para los efectos precisados en el considerando quinto y sexto.

CUARTO. Se **informa** a la parte recurrente que:

> **a)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Informa al **Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec** que, en caso del incumplimiento de la resolución, se procederá conforme al Título Noveno de la Ley de Transparencia e,

SEXTO. Informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos